ACUERDO INTERMINISTERIAL NO. 2021 016

Rosa Enriqueta Prado Moncayo MINISTRA DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que, conforme lo establecido en el artículo 24 y en el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme a la Ley;
- **Que**, el artículo 52 de la Carta Magna dispone: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";
- **Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)";
- **Que**, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: "(...)Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código (...)";
- **Que,** el último inciso del artículo 242 del Código Orgánico Administrativo COA, dispone: "(...) Los procedimientos administrativos para la provisión de bienes o servicios están regulados a través de los actos normativos de carácter administrativo, expedidos por la máxima autoridad administrativa. Estos procedimientos estarán sujetos a las normas generales del procedimiento administrativo, previstas en este Código";
- **Que**, el artículo 15 de la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre de 2002, determina al Ministerio de Turismo como el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, estará dirigido por el Ministro/a, quien tendrá entre otras, la siguiente







Que.

atribución: "1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional";

- **Que,** el artículo 16 de la Ley de Turismo, prescribe: "Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley";
- **Que,** el artículo 52 de la Ley de Turismo establece los instrumentos de carácter general, para el efectivo control de la actividad turística:
- **Que,** el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Turismo, establece que a través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio de Turismo ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos;
 - el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo;
- **Que,** la primera Disposición transitoria del Reglamento General a la Ley de Turismo, señala que las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este Reglamento con el objeto de regular la actividad turística a nivel nacional serán formuladas, consultadas y expedidas, por el Ministerio de Turismo, a través de Acuerdo Ministerial, en un plazo no mayor a 24 meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento general en el Registro Oficial;
- **Que,** mediante Acuerdo Interministerial, publicado en Registro Oficial Nro. 343 de 03 de diciembre de 2020, se emitió el Reglamento de Guianza Turístico; mismo que establece los principios y criterios a los que se someten los guías de turismo;
- **Que,** el artículo 16 del Reglamento de Guianza Turística dispone a la Autoridad Nacional de Turismo, mantener "la respectiva herramienta digital de registro y control de los guías locales, nacionales y especializados";





- **Que,** la Disposición General Cuarta determina que "La Autoridad Nacional de Turismo, será responsable de entregar las credenciales de todas las clasificaciones de guianza turística, por medio de sus funcionarios oficialmente autorizados, siguiendo el procedimiento operativo que se establezca para el efecto";
- **Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1340, suscrito el 13 de mayo de 2021, el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, derogó el Decreto Ejecutivo No. 3400, publicado en el Registro Oficial No. 726 de 17 de diciembre de 2002, mediante el cual se expidió el Reglamento General de Actividades Turísticas;
- **Que,** una vez derogado el Decreto Ejecutivo Nro. 3400, es necesario expedir un Acuerdo Ministerial que establezca las tasas por concepto de emisión de credenciales de guías de turismo; y,
- **Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 591, de fecha 03 de diciembre de 2018, el Lcdo Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministra de Turismo a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo.

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

Expedir las tasas por concepto de emisión de credenciales de guías de turismo

- **Artículo 1.- Objeto.-** El presente acuerdo tiene como objeto fijar las tasas por emisión de las credenciales de guías de turismo según su clasificación, otorgadas por el Ministerio de Turismo.
- **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación y observancia de la Autoridad Nacional de Turismo, así como de las personas que han sido acreditados como guías de turismo. Estas tasas serán aplicadas a nivel del territorio continental ecuatoriano, excepto en la provincia de Galápagos, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Guianza Turística aplicable en esa provincia.
- Artículo 3.- Obtención de credencial de guía de turismo.- Las personas que deseen acceder a la acreditación de guía de turismo en cada una de sus clasificaciones, deberán observar lo establecido en el reglamento correspondiente, y dar pleno cumplimiento a los requisitos determinados por cada clasificación.
- **Artículo 4.- Tasas de recaudación.-** Las tasas de recaudación por concepto de emisión de credencial de guía de turismo, para los procedimientos de registro por primera vez, renovación, actualización de credencial (canje), este último procedimiento establecido por una sola vez conforme lo determina la normativa correspondiente y por pérdida, sustracción o deterioro, son los siguientes según su clasificación:







No.	CLASIFICACIÓN		PRIMERA VEZ	RENOVACIÓN	PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN O DETERIORO
1	Guía local		USD \$4	USD \$2	USD \$2
2	Guía Nacional		USD \$30	USD \$15	USD \$15
3	Guía Nacional Especializado	Patrimonio Turístico	USD \$20	USD \$10	USD \$10
		Aventura	USD \$20	USD \$10	USD \$10

Artículo 5.- Pérdida, sustracción o deterioro de la credencial de identificación de guía de turismo.-En caso de pérdida, sustracción o deterioro de la credencial de guía de turismo en cualquiera de sus clasificaciones, se presentará la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Nacional de Turismo, requiriendo duplicado de la credencial;
- b) Denuncia ante la autoridad competente. No aplica en los casos de deterioro de la credencial;
- c) Credencial deteriorada, únicamente para los casos de deterioro; y,
- d) Pago del valor del duplicado de la credencial.

Se considera una credencial con deterioro cuando al menos uno de los siguientes elementos no sea legible: fotografía, nombre, registro.

La constancia de presentación de estos documentos será de carácter obligatorio para que el guía nacional, especializado o guía local, siga desarrollando su servicio hasta la entrega de la nueva credencial.

La copia de la credencial emitida tendrá la misma vigencia de la credencial original.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La autoridad nacional de turismo, a través de la Subsecretaría de Regulación y Control o las unidades a su cargo, será la encargada de la impresión y entrega de la credencial de guía de turismo, una vez cumplido con el procedimiento establecido para este fin.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de Turismo a través de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y la Subsecretaría de Regulación y Control, conforme las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo vigente, habilitarán en la plataforma digital SITURIN el módulo correspondiente a pérdida, sustracción o deterioro de la credencial de guía de turismo.







Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de mayo de 2021.

Sra. Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO







